



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DEERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-088/2022

**ACTORA: MARGARITA MARTÍNEZ
PÉREZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE XAYACATLÁN DE BRAVO,
PUEBLA.**

Heroica Puebla de Zaragoza a tres de junio de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se escinde la demanda presentada por la promovente, mediante la cual, solicita medidas cautelares, en razón de posible Violencia Política en razón de Género en su contra.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto, siendo que de autos se desprende lo siguiente:

1.1 Escrito de demanda. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se presentó en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

1.2 Vista al Pleno. En el acuerdo de radicación, se determinó dar vista al Pleno de este Tribunal, para que, en ejercicio de sus atribuciones, este decidiera sobre la expresión de la actora, referente al pronunciamiento de las medidas cautelares que solicita. Lo anterior, en atención a que, para la resolución de la procedencia de dichas medidas, es necesario el pronunciamiento del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Conforme a lo anterior este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía local y porque se debe analizar la conducencia de la vía procedente para sustanciar toda demanda que se presente ante este organismo, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del solicitante.

3. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”¹

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

¹ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos:

“ ...

- I. *La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. *Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. *Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. *Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- VI. *Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

...”

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una **“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender,

sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

4. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS

Es menester referenciar que, de la lectura de los agravios de la demanda, se advierten de manera inicial, los siguientes temas de disenso:

- A. Omisión de pago y desproporcionalidad de las remuneraciones inherentes al cargo.
- B. Pago desproporcional de remuneraciones al cargo.
- C. La omisión de haber proporcionado de un espacio para desempeñar su cargo;
- D. La negativa a expedirle una credencial que la acredite como Regidora;
- E. No ser convocada a algunas sesiones de Cabildo; y

Todo lo anterior, a juicio de la promovente, configuran Violencia Política en Razón de Género.

Esto, de manera preliminar, es decir enunciativa más no limitativa, se extrae del contenido del escrito de demanda, sin que ello sea óbice para atender todas las líneas de queja de forma integral. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia Jurisprudencia 2/98, del TEPJF de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada”.



Como se advierte existen dos supuestos que afectan el patrimonio de la demandante, en su función de Regidora, de lo cual este Tribunal es competente para ejercer jurisdicción y uno más que no es de esta esfera competencial.

5. ESCISIÓN.

5.1 Figura procesal. La figura procesal de escisión, se presenta cuando en un proceso resulta conveniente separar o segregar el litigio y someterlo a un proceso y una decisión distinta, entre otras razones, por estar implicadas competencias diversas.

En ese sentido, se estima que en el caso concreto resulta procedente remitir a un proceso distinto al que en esta vía se atiende, una de las cuestiones litigiosas planteadas en pretensión principal como lo es la presunta existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, motivo por el cual realiza la solicitud de medidas cautelares, situación que, de conformidad al artículo 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, que refiere que el Procedimiento Especial Sancionador es el idóneo para tal situación.

Ello, en el entendido de que, los agravios restantes, serán analizados en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión de la promovente consistente en medidas cautelares y supuestos actos catalogados como delito, los cuales, fueron mencionados en el escrito inicial interpuesto, ya que, se advierte la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

5.2 Medidas solicitadas. Este cuerpo colegiado, determina no estar en condiciones legales de emitir medidas de protección, dado que de la lectura integral de la demanda no se advierte que está en peligro la vida, o la integridad física de la recurrente, toda vez que no se manifestó así expresamente.

Además, de la línea argumentativa esgrimida en dicho escrito, se advierte que la impetrante solicita se concedan medidas cautelares por hechos futuros e inciertos que aún no se han materializado, o cuando menos, no existe probanza fehaciente que de manera preliminar evidencien la premura y urgente determinación por parte específica de este Tribunal Electoral.

No obstante lo anterior, se reconoce que el legislador electoral ordinario diseñó un mecanismo específico por el cual se conocen y sustancia en los procedimientos especiales sancionadores, para dilucidar, entre otros, temas relativos con violencia política en razón de género, aplicable a personas que ostentan cargos públicos en administraciones municipales, electas por el voto popular, tal y como lo señala los artículos 386 último párrafo, 401 Bis y 410 del código comicial electoral poblano.

5.3 Determinación. En ese sentido, es que se ordena la escisión de la demanda, para que, las autoridades correspondientes, realicen lo siguiente:

A. Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Se determina en enviar a dicha autoridad electoral administrativa, a través de su Consejero Presidente, copia certificada de la demanda presentada ante este Tribunal, y que sea dicho cuerpo colegiado, quien determine lo que en derecho corresponda, mediante la vía de un procedimiento especial sancionador, sí es que en todo caso, hubiera lugar a su procedencia, y/o al otorgamiento de medidas cautelares solicitadas, además de la investigación de las conductas denunciadas por la promovente como violencia política en razón de género.

B. Escisión a autoridad penal. Derivado del análisis integral de los agravios esgrimidos en la demanda que motiva este asunto, destaca textualmente: *“...debido a que además de la posible destitución o despido injustificado que en su caso sería un acto de abuso de autoridad, también temo por cualquier tipo de actuación cataloga (sic) como delito en contra de*



*mi persona vida o familia*² ” lo que escapa de la potestad jurisdiccional electoral.

Por ende, es menester remitir copia certificada de la demanda a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género Contra las Mujeres en el Estado, para que está en el ámbito de sus atribuciones, remita y/o determine las acciones conducentes en caso de resultar procedente este asunto en materia penal.

Es así que se considera separada la litis en razón de esferas competenciales de las tres autoridades que de manera inicial tienen injerencia en la demanda planteada en este asunto.

6. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se **ordena** la **escisión** del presente medio impugnativo para hacer del conocimiento al Instituto Electoral del Estado, a través de su Consejero Presidente, la demanda presentada y se emita pronunciamiento respecto de la posible violencia política, en razón de género y el otorgamiento de medidas cautelares de conformidad con un procedimiento especial sancionador electoral, con base a los considerandos 5 y 6 del presente acuerdo.

SEGUNDO. En aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia, se reencauza la parte relativa a la Fiscalía Especializada para la Atención de Violencia Política de Género, a través de su titular, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho hubiere lugar, en materia penal, por posibles actos constitutivos de delito.

TERCERO. Se **solicita** a dichas autoridades a informar a este Tribunal sobre el seguimiento y/o determinaciones que hubieren adoptado, respecto de lo determinado en este fallo en un **plazo de cinco días hábiles** contados apartir de la notificación del presente acuerdo. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos

² Visible en la página 14 de la demanda

14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE A LA ACTORA DE MANERA PERSONAL; AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR OFICIO Y POR ESTRADOS.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS